



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES DE  
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA EN EL  
CÓDIGO PENAL VENEZOLANO**

**Autoras:**

Claudia Ayarith Azuaje Linares

C. I. 27.677.034

Daniela Andreina Santiago Villegas

C. I. 26.324.595

**Tutor: Laudelino Aranguren Montilla**

**Valera, 2021**



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES DE  
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA EN EL  
CÓDIGO PENAL VENEZOLANO**

(Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de  
Abogado)

**Valera, 2021**



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Yo, **Laudelino Aranguren Montilla**, titular de la cédula de identidad N° 5.352.879, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a las alumnas Claudia Ayarith Azuaje Linares, titular de la cédula de identidad número 27.677.034 y Daniela Andreina Santiago Villegas, titular de la cédula de identidad número 26.324.595, con el carácter de Tutor en la investigación titulada **“Interpretación de los hechos punibles de resistencia a la autoridad y desobediencia en el Código Penal venezolano”**, la cual deberá terminar con el Trabajo de Grado exigido para optar al título de Abogado.

En la ciudad de Valera, a los catorce (14) días del mes de junio de 2021.

---

**Laudelino Aranguren Montilla**

**C. I. 5.352.879**

**Tutor**



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**APROBACIÓN DEL TUTOR**

Yo, **Laudelino Aranguren Montilla**, en mi carácter de tutor del Trabajo de Grado titulado “**Interpretación de los hechos punibles de resistencia a la autoridad y desobediencia en el Código Penal venezolano**”, presentado por las alumnas Claudia Ayarith Azuaje Linares, titular de la cédula de identidad número 27.677.034 y Daniela Andreina Santiago Villegas, titular de la cédula de identidad número 26.324.595, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación correspondiente por parte del jurado evaluador que se designe al efecto.

En la ciudad de Valera, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2021.

---

**Laudelino Aranguren Montilla**

C. I. 5.352.879

## **DEDICATORIAS**

Dedicaré este Trabajo de Grado, primeramente, a Dios, mi padre santo y amado por permitirme cumplir esta meta, por ser mi guía, iluminarme y ser mi protector en todo momento, por darme la sabiduría, la fuerza y bendición para continuar en este proceso y no desfallecer antes las circunstancias difíciles.

A mi madre, por siempre apoyarme con su amor, consejos y oraciones, por ser mi fuerza motriz en toda esta travesía, por creer en mí y brindarme motivación y aliento, Te amo ¡Gracias Mamá!

A mi abuela Olida, por su inagotable amor, quien siempre tuve su apoyo incondicional por creer en mí.

A mi familia por su apoyo y cariño.

A la memoria de mi tío Leonard Azuaje, quien desde el cielo me cuida y me acompaña siempre.

A mi novio y amigo Anthony Núñez por su amor y apoyo incondicional en gran parte de esta travesía.

A todas aquellas personas que colocaron un granito para que esta meta se cumpliera.

**Claudia Ayarith Azuaje Linares**

## **DEDICATORIAS**

Primeramente, le doy gracias a Jehová Dios, por darme la salud, constancia, serenidad y posibilidad de lograr esta meta

A mi Hermosa madre Yugledys, por darme sus consejos y su infinito amor en cada momento de esta trayectoria, por creer en mi y apoyarme para alcanzar esta meta, por ayudarme siempre a lograr este sueño, y por su fe en mi de que podía lograrlo. Gracias Mamá

A mi tía Silvia que es como mi segunda Madre, quien, con su amor, apoyo y su gran ejemplo y vocación me han motivado a ser mejor cada día. Gracias Mami.

A mi Hermano Mayor Enrique quien me brindo su apoyo para continuar con esta meta y por que ha sido mi protector y mi amigo en cada momento de mi vida. Gracias Hermano

A mi Hermana Valeria por que desde el día que llevo a mi vida, lleno el vacío de mi corazón, y ha fomentado en mi ser su mejor ejemplo y construir un mundo mejor para ella.

A mi Padre Amado Enrique Santiago, quien con su memoria fomento en mi el deseo de ser una mejor persona cada día, Te doy gracias papa por todo lo que nos diste por que gracias a tu esfuerzo logré este triunfo, Te amo papa.

A mi Familia por todo el amor y apoyo, y por su gran ejemplo de Principios y valores que han formado mi carácter. Gracias

**Daniela Andreina Santiago Villegas**

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis principales apoyos y soportes:

A Jehová Dios Todo poderoso por sus grandes bendiciones de lograr esta gran meta.

A nuestras familias y mis amigos por el apoyo y amor brindado durante estos años, donde tuve la dicha de conocer excelentes personas que vinieron a dejar huellas imborrables en mi vida mis compañeros

Gracias a mis docentes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi preparación universitaria, y de manera especial, al Abogado, Laudelino tutor de nuestro proyecto de investigación quien nos ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente. A todos y cada uno de ustedes que en estos últimos años me han mostrado la esencia de la abogacía y el amor a esta carrera, de igual modo agradezco a la Universidad Valle del Momboy, casa mater de la cual egresaré.

A todos ustedes, mil gracias.

**Claudia Ayarith Azuaje Linares**

**Daniela Andreina Santiago Villegas**





**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**


**VEREDICTO**

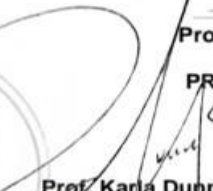
Nosotros, **Ericka Jiménez Briceño**, **Prof. Laudelino Aranguren**, **Prof. Servio Paredes**, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **"INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES DE RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA EN EL CÓDIGO PENAL VENEZOLANO"**, que presenta la bachiller: **AZUAJE LINARES CLAUDIA AYARITH**, portadora de la C.I. N°. 27.677.034, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: veinte **(20)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

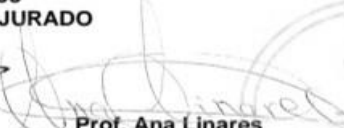
En fe de lo cual firmamos en Valera a los seis días del mes de febrero de dos mil veintidós.

  
**Prof. Servio Paredes**  
C.I. 4.486.928  
JURADO

  
**Prof. Laudelino Aranguren**  
C.I. 5.352.879  
TUTOR

  
**Prof. Ericka Jiménez Briceño**  
C.I. 17.832.493  
PRESIDENTE DEL JURADO

  
**Prof. Karla Dunn**  
C.I. 19.286.584  
DECANO

  
**Prof. Ana Linares**  
C.I. 9.013.217  
VICERRECTORA







**VICERRECTORADO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**


**VEREDICTO**


Nosotros, **Ericka Jiménez Briceño**, **Prof. Laudelino Aranguren**, **Prof. Servio Paredes**, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **"INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES DE RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA EN EL CÓDIGO PENAL VENEZOLANO"**, que presenta la bachiller: **DANIELA ANDREINA SANTIAGO VILLEGAS**, portadora de la C.I. N°. 26.324.595, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.


En fe de lo cual firmamos en Valera a los seis días del mes de febrero de dos mil veintidós.

  
**Prof. Servio Paredes**  
**C.I. 4.486.928**  
**JURADO**

  
**Prof. Laudelino Aranguren**  
**C.I. 5.352.879**  
**TUTOR**

  
**Prof. Ericka Jiménez Briceño**  
**C.I. 17.832.493**  
**PRESIDENTE DEL JURADO**

  
**Prof. Karla Dunn**  
**C.I. 19.286.584**  
**DECANO**

  
**Prof. Ana Linares**  
**C.I. 9.013.217**  
**VICERRECTORA**





**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES DE RESISTENCIA A LA  
AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA EN EL CÓDIGO PENAL VENEZOLANO**

**RESUMEN**

El presente trabajo tiene como propósito el estudio analítico, documental y jurídico de los hechos punibles de Resistencia a la Autoridad y Desobediencia en el Código Penal venezolano (artículos 218 y 483 del Código Penal), como una herramienta utilizada por cuerpos policiales y el propio Ministerio Público para imputar a personas por acciones que no se corresponden con ese tipo penal de Resistencia a la Autoridad sino con el de Desobediencia a la Autoridad prevista como falta en el artículo 483 del Código Penal, por lo que no debería proceder nunca la detención en flagrancia por no tratarse de un delito sino de una falta, poniéndose de relieve en alto grado el poder punitivo del Estado. Para ello analizaremos en primer término, el delito de Resistencia a la Autoridad desde la óptica de sus elementos objetivos y subjetivos del tipo penal para comprender su significado, luego analizar las conductas por las que los cuerpos policiales detienen a ciudadanos por desobedecer una orden policial y el Ministerio Público termina imputando el delito de Resistencia a la Autoridad por una acción de ser configurativa de resistencia sino más bien de desobediencia a la autoridad; para luego terminar con algunas referencias de ambas figuras en el Derecho Comparado.

Palabras clave: resistencia a la autoridad, interpretación, dogmática, desobediencia.

## ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TUTOR .....	iv
DEDICATORIAS .....	v
AGRADECIMIENTOS.....	vii
RESUMEN .....	viii
ÍNDICE GENERAL .....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES DE RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA EN EL CÓDIGO PENAL VENEZOLANO .....</b>	<b>5</b>
1. Resistencia a la autoridad. Análisis dogmático de los elementos del tipo penal. ....	5
2. La desobediencia a la autoridad como falta en el Código Penal venezolano. ....	14
3. La resistencia a la autoridad como instrumento de represión en Venezuela.....	21
<b>III. CONCLUSIONES .....</b>	<b>28</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>30</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos del estudio de la ciencia del derecho penal nos estamos refiriendo al estudio del delito y sus consecuencias jurídicas por tratarse de un fenómeno social regulado jurídicamente a través de normas legales que deben ser interpretadas para su debida aplicación. Para ese estudio debemos aplicar un método técnico-jurídico que es la llamada dogmática penal a través de la cual llegamos a interpretar las normas jurídico-penales y, a la vez, hacer una sistematización de dichas normas que atañen al delito y sus consecuencias jurídicas (la pena). Es decir, el delito se estudia desde un punto de vista jurídico con la ayuda de un método puramente jurídico, por lo que hacemos total abstracción del estudio sociológico o antropológico. Una cosa es hablar del Derecho Penal y otra del método a través del cual se estudia ese conjunto normativo.

Un método de estudio corresponde a la actividad humana. Al referirnos al estudio del Derecho Penal, podemos hablar de un método de estudio en cuanto a la creación, interpretación o aplicación de las normas penales. Lo que queremos es el conocimiento del Derecho Penal como una realidad social ante el delito en el ámbito del Derecho Positivo. A esa actividad de conocimiento del Derecho Positivo se le llama dogmática ya que parte de las normas jurídicas positivas consideradas como un dogma, que al decir de Muñoz Conde<sup>1</sup> “como una declaración de voluntad con pretensión de validez general para solucionar problemas sociales”. Es así como la dogmática jurídico-penal busca averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, busca conocer qué es lo que la norma quiere castigar y cómo lo quiere hacer.

---

<sup>1</sup> Muñoz Conde, Francisco. García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Pág. 209. 4ª Edición. Tirant Lo Blanch Libros. Valencia, España.

Visto así, la dogmática jurídico-penal cumple una importante función en las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, al garantizar los derechos fundamentales de la persona ante el poder arbitrario del Estado pues mientras más se conozca el Derecho Penal (positivo), se contribuye a su aplicación dentro de un Estado Constitucional de Derecho. Precisamente este aspecto queremos destacar en el presente trabajo de investigación al analizar dos tipos penales (desobediencia y resistencia a la autoridad) a la luz de la dogmática jurídico-penal para dar a conocer sus elementos constitutivos como hechos punibles que son, el primero como delito y el segundo, como falta.

No a través de otra vía podemos estudiar los tipos penales que no sea enmarcado en la dogmática jurídico-penal para así dar conocer las figuras penales, interpretarlas y aplicarlas al caso concreto de una manera debida. En el fondo se trata de delimitar los tipos penales para una aplicación acorde con los principios constitucionales que informan al Derecho Penal y así encaminar la actuación del Estado hacia fines legítimos. En otras palabras, se parte del estudio de los tipos penales para conocer las normas, ayudar en su interpretación y aplicación por parte de los organismos policiales y de los operadores de justicia.

No se puede partir del estudio de la manera en que se aplica la norma penal para dar a conocer que es así como se debe aplicar. La tarea de la dogmática penal es estudiar la norma penal tal como fue hecha ley y a partir de ahí dar a conocer la manera como se debe aplicar según la voluntad de quienes la hicieron ley y, a la vez, orientar a los órganos jurisdiccionales en la manera en que se debe aplicar la norma penal para evitar arbitrariedades por parte del Estado. De ahí a que sea un método eficaz para que el Derecho Penal mantenga una sintonía con los destinatarios de la norma penal. Claro está que la interpretación que ofrece la dogmática penal no será aceptada en su totalidad por quienes la aplican pero se aproxima lo más posible a ello.

Aún en el caso de que las normas penales hayan sido elaboradas bajo un sistema poco o nada democrático que en vez de solucionar conflictos sociales, los agudiza a través de una interpretación de la norma alejada de la sana convivencia social y para intereses propios, por lo que la dogmática penal es neutra, pues puede llegar a interpretar normas jurídicas de avanzada dentro de un sistema democrático, como también puede interpretar normas en un sistema reaccionario o inquisitivo para poner a la orden del aplicador de la ley las críticas que ello comporta.

Es en ese contexto precisamente en el que se circunscribe la presente investigación relacionada con el análisis dogmático de dos figuras delictivas que están claramente diferenciadas en la ley penal venezolana pero que en la realidad el Estado aplica su propia orientación política para sancionar a una persona que no cumple con determinada orden gubernamental (que en el fondo es una falta: desobediencia) como reo del delito de resistencia a la autoridad a pesar de que los hechos son claramente subsumibles en la falta de desobediencia según la ley penal venezolana. Ello amerita un análisis para determinar si el Estado utiliza este tipo penal de resistencia a la autoridad para imponer su poder punitivo de manera arbitraria, claro está, pues no se puede sancionar a una persona por hechos o acciones que no estén expresamente tipificados en la ley como delitos o faltas (principio de legalidad penal).

Para ello partiremos del estudio dogmático en el Código Penal venezolano del delito de resistencia a la autoridad y de la falta de desobediencia, analizando cada figura desde la dogmática jurídico-penal que implica el estudio de los elementos que componen cada uno de esos hechos punibles (resistencia y desobediencia), de la manera universalmente aceptada en la doctrina como lo es a través del análisis del tipo penal en sus elementos objetivo y subjetivo, de la misma manera que se analiza cualquier otro tipo penal. Y por último, analizaremos si constituye un caso de represión política gubernamental el hecho de imputar el delito de resistencia a la autoridad

(artículo 218 del Código Penal) a personas que han desobedecido una orden o mandato de la autoridad competente, por lo que simplemente incurrirían en la falta penal de desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 483 del mismo Código Penal.

## **II. INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES DE RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA EN EL CÓDIGO PENAL VENEZOLANO.**

### **1. Resistencia a la autoridad. Análisis dogmático de los elementos del tipo penal.**

Lo primero que hay que señalar es que la resistencia a la autoridad está tipificada como delito en el Código Penal venezolano en el artículo 218, correspondiente al LIBRO SEGUNDO titulado “De las diversas especies de delito”, TÍTULO III “De los delitos contra la cosa pública”, Capítulo VII “De la violencia o de la resistencia a la autoridad”. Llama la atención que para el Código Penal, la resistencia a la autoridad sea un delito contra la cosa pública pues en nada se protege a la ‘cosa pública’ con la tipificación de esta conducta pues la cosa pública alude al concepto de bienes patrimoniales del Estado.

En el caso de Argentina, son considerados delitos contra la administración pública<sup>2</sup> en el entendido que el bien jurídico protegido sería la libertad de los agentes públicos de tomar y ejecutar decisiones relativas a su función. Para el autor argentino Donna (2000), “[E]l bien jurídico es la acción libre del funcionario público. La resistencia lesiona el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente, y mediatamente, el orden de la administración.”<sup>3</sup>

En España, en cambio, el Código Penal español tipifica la resistencia a la autoridad como un delito contra el orden público, en el LIBRO II: Delitos y

---

<sup>2</sup> Código Penal de la Nación Argentina. LIBRO SEGUNDO, De los delitos, Título XI, Delitos contra la administración pública. Artículo 239.

<sup>3</sup> Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, pág. 58, t. III, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000.

sus penas, Título XXII: Delitos contra el orden público, Capítulo II: De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia.<sup>4</sup>

Consideramos apropiada la configuración del delito de resistencia a la autoridad dentro de los delitos contra el Orden Público por cuanto el bien jurídico protegido en éstos, es precisamente la tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana. Y precisamente la autoridad estatal contribuye a esta paz ciudadana a través de sus funcionarios investidos de la autoridad suficiente para impartir órdenes en el ámbito de sus funciones para mantener la tranquilidad de los ciudadanos, pues se entiende que la autoridad policial tiene dentro de sus principales atribuciones el velar por el orden público para generar tranquilidad ciudadana.

La resistencia a la autoridad está prevista como delito en el artículo 218 del Código Penal, en los siguientes términos:

Cualquiera que use de violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlo, será castigado con prisión de un mes a dos años.

### **Análisis dogmático de los elementos del tipo penal.**

En orden a la dogmática jurídico-penal, analizaremos brevemente los elementos del tipo penal siguiendo la siguiente estructura: elemento o tipo objetivo y elemento o tipo subjetivo.

#### **Elemento objetivo:**

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Referencia: BOE-A-1995-25444.

**-Sujeto activo:** puede ser cualquier persona pues señala la norma “cualquiera que...”; por consiguiente, no está reducido el sujeto activo a determinado tipo de persona.

**-Sujeto pasivo:** la acción de resistirse va dirigida contra el funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlo. Por consiguiente, estamos frente a un sujeto pasivo calificado pues debe ser un funcionario público o un particular que hubiese sido llamado por el funcionario público para apoyarlo. Pero ese funcionario público actúa en nombre del Estado, por lo que se afirma que el sujeto pasivo del delito es el Estado, como titular del bien jurídico protegido. También es la autoridad, el funcionario o el servidor público en quien recae la violencia ejercida por el autor del delito, por lo que se ha señalado que el funcionario o servidor público vendría a ser el sujeto pasivo específico o perjudicado con la acción delictiva, mientras que el Estado solo sería el sujeto pasivo genérico.

**-Acción:** como nos dice Grisanti<sup>5</sup>, “la acción consiste en usar la violencia o amenaza para hacer oposición a un funcionario público, en el momento en que ejecuta un acto inherente al cargo que desempeña, o a los particulares que aquél haya llamado para apoyarlo.” Se trata de hacer oposición con violencia (física o amenaza) a algún funcionario público a ejecutar un acto en el ejercicio de sus funciones.

Vemos así que, en primer lugar, la acción del sujeto activo consiste en el uso de la violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público a que ejecute un acto que le es inherente a sus funciones, o al particular que este funcionario público haya llamado para que lo apoye. De ello se desprende que la violencia debe ser real y efectiva en el momento en que el funcionario público o el tercero llamado, ejecutan el acto.

---

<sup>5</sup> Grisanti Aveledo, Hernando. Grisanti Franceschi, Andrés. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vadell Hermanos Editores. Valencia, Venezuela. 1999. Séptima edición, segunda reimpresión. Pág. 903.

Queremos insistir dentro de la acción el uso de la violencia, la cual puede ser física o psíquica (amenaza), y siendo psíquica, no deja de ser violencia pues la amenaza debe consistir en la ejecución de un acto contra la vida o integridad personal del funcionario público o del tercero, lo que es susceptible de impedir que cualquiera de éstos ejecute el acto llamado por la ley. Expresa Grisanti en la obra y página citada, citando a Carrara, que la oposición del agente ha de manifestarse mediante una fuerza física, la simple resistencia pasiva no configura este delito, poniendo como ejemplos los expresado por la Casación italiana de 1940 cuando expresa que no incurre en este delito aquél que, invitado por los agentes de policía a seguirlos, se encierra en su casa en vez de seguirlos y mucho menos si se niega a dar sus datos de identidad.

De esta manera resalta la violencia (física o psíquica) como elemento indispensable en la comisión de este delito. Continúa Grisanti (página 904) refiriendo a Maggiore, como la amenaza o la violencia no se emplean en este delito contra el funcionario público, sino para oponerse, para integrar este delito bastará también la violencia sobre las cosas, cuando tenga valor de resistencia pasiva, como derribar la escalera por donde iba a subir el agente de policía.

De manera tal que si el agente, por argumento en contrario, no emplea violencia (física o psíquica), en contra del funcionario público o del tercero llamado por éste, no incurre en delito de resistencia a la autoridad en los términos de nuestra legislación penal. Es decir, la simple conducta pasiva o la negativa a obedecer una orden legítimamente dada, no es suficiente para que una persona incurra en el delito de resistencia a la autoridad.

**-Medios de comisión:** lo son la violencia o amenaza. El autor del delito debe ejercer violencia o amenaza contra el agente público, pudiendo concurrir ambas. El tipo penal hace referencia a los términos “violencia” o “amenaza”

como medios comisivos del delito, lo cual requiere un hacer positivo con el ánimo de oponerse a la actuación estatal.

Las violencias o amenazas debemos entenderlas en el campo del derecho penal. La violencia a la que hace referencia el tipo penal debe ser entendida como el uso de la fuerza física que busca vencer obstáculos o imponer una voluntad ajena, en este caso de la autoridad.

Podemos clasificar la violencia en violencia personal, cuando recae directamente sobre las personas; y en violencia real, cuando se ejerce sobre las cosas. La violencia personal admite dos categorías: violencia, cuando se hace recaer una fuerza material sobre la víctima con el fin de doblegar su voluntad; y violencia moral, cuando se produce un constreñimiento a la psiquis de la víctima, por lo que se habla de amenazas, de tal manera que puede decirse que el actuar del sujeto pasivo ha obedecido a la presión moral sobre él ejercida por el agente. La violencia es una fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quiere o se abstenga de lo que sin ella se quería o se podría hacer.

A su vez, el término amenaza debe entenderse como la manifestación de voluntad de la realización futura de un mal grave e inminente hacia la autoridad o funcionario público, dirigido a constreñir su libertad en la formación de su voluntad o en la ejecución de sus funciones. Si bien no se requiere que la amenaza sea materializada, esta, por lo menos, debe ser suficiente y real, verosímil, tanto que permita limitar o desaparecer la libre voluntad del agente público. Lo que se busca con la amenaza en este caso es oponerse a que su voluntad se materialice.

No cabe duda que en el tipo penal bajo análisis, la amenaza consiste en la intimidación o afirmación de un mal probable y posible, de ocurrencia futura pero inminente que afectará al sujeto pasivo específico y que busca imponer la voluntad delictiva del sujeto activo del delito por sobre la voluntad

funcional de la autoridad o funcionario público, con el argumento del temor de un mal anunciado.

**Elemento subjetivo:**

**-Culpabilidad:** es necesario el dolo genérico y el dolo específico.

En cuanto al dolo genérico, se requiere la voluntad de usar violencia contra el funcionario público o el tercero llamado por aquél; y en cuanto al dolo específico, se requiere el objetivo perseguido de impedir al funcionario público o al tercero que cumplan con sus funciones. Ya hemos hablado que se trata de una conducta activa del agente, querer (tener la voluntad) oponerse a la autoridad para lo cual hace uso de violencia. De ahí a que el delito se consuma con el uso de la violencia. Ese dolo debe ser directo, pues va dirigido a oponerse a la ejecución de una orden legítima del funcionario llamado por ley a ejecutarla.

Reafirmamos la necesidad de que se trate, además de una conducta dolosa, de que se realice una acción positiva frente al funcionario o tercero que pretenden cumplir o ejecutar una orden debida o un acto estatal legítimo, para lo cual se requiere que el agente haga algo (oponerse) a través de los medios exigidos por la norma, esto es, violencias o amenazas.

**-Bien jurídico protegido:** se consideró por mucho tiempo que lo es el principio de autoridad inherente a la función estatal de ejecutar todos los actos en el ámbito de sus competencias. Siendo así, tenemos que considerar como bien jurídico protegido la libre acción del funcionario público en el legítimo ejercicio de sus funciones. Es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege la libre formación de la voluntad estatal de las autoridades en el ejercicio legítimo de sus funciones y el libre ejercicio de las actuaciones funcionariales.

Sin embargo, debemos ser más específicos a la hora de determinar el bien jurídico protegido pues se debe atender más que al Estado, al funcionario público que es objeto de la resistencia del particular. Se habla también en la doctrina que el bien jurídico es la libertad de determinación del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ya que el sujeto activo quiere superponer su voluntad a la voluntad del funcionario. También se señala que se trataría de un tipo penal pluriofensivo.

De ahí a que hoy en día se haya abandonado la tradicional concepción de que el bien jurídico protegido sea el principio de autoridad para aceptar que lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas que en el caso concreto implica una lesión al funcionario que emite un mandato en ejercicio legítimo de sus funciones.

Encontramos así la necesidad de ponderar, por un lado, la actividad estatal que quiere imponerse a través de su autoridad en favor de los ciudadanos; y, por el otro, la necesidad de proteger a los funcionarios o servidores públicos que emiten un mandato en el ámbito de sus competencias (legítimo) para ser cumplido por los ciudadanos.

**Causas de justificación:** se habla en este punto igualmente que la violencia ha de ser injusta ya que si se usa la violencia (física o psíquica) para rechazar un acto arbitrario del funcionario público que excede los límites de sus atribuciones, la violencia no constituirá delito alguno pues estaríamos en presencia de una causa de justificación, como el caso de resistirse con violencia a una detención arbitraria en cuyo caso podemos aplicar la causa de justificación del cumplimiento legítimo de un derecho (a la libertad).

Al respecto, el artículo 221 del Código Penal expresa que no se aplicarán las penas previstas en los artículos precedentes si el funcionario público ha provocado el hecho excediendo los límites de sus atribuciones con actos arbitrarios. Es lo que se ha llamado en la doctrina derecho de resistencia

legal. Acto arbitrario es toda actuación contraria al deber funcional constituyendo un abuso del poder que del ejercicio del cargo se deriva.

Es por ello que la acción ha de ser siempre una conducta positiva, no omisiva siendo este último aspecto una clara desobediencia que más adelante veremos. La conducta positiva implica hacer algo, no omitir algo ya que sería una conducta pasiva. La norma nos habla claramente de hacer oposición con violencia o amenaza lo cual implica un 'hacer' algo para impedir la ejecución de un acto del funcionario público investido de facultades para ello.

En resumen: a) no se configurará el tipo penal si se obliga al funcionario a realizar actos que no forman parte de sus funciones. El delito se configura cuando se ejerce violencia contra una autoridad para obligarle a practicar un determinado acto de sus funciones; b) El delito no se configurará si se impide u obstaculiza una actuación arbitraria del funcionario público; la autoridad del funcionario público debe enmarcarse en el ejercicio legítimo de sus funciones y en el marco de sus competencias y atribuciones, por lo que si estamos ante un acto arbitrario del funcionario público, el particular puede ofrecer resistencia en el marco del ejercicio legítimo de su derecho, estando exento de responsabilidad penal de conformidad artículo 65.1 del Código Penal.

### **Resistencia a la autoridad y política criminal.**

Este análisis dogmático del tipo penal de resistencia a la autoridad es necesario para, luego de analizar la desobediencia civil, entender la manera inadecuada en que se imputan a una persona hechos que lejos de ser resistencia a la autoridad, constituyen una desobediencia a la autoridad. Para ello, es menester entender cuáles casos no pueden constituir resistencia a la autoridad haciendo abstracción de que puedan configurar desobediencia a la autoridad, como son los casos de incumplimiento no violento de una orden administrativa e incluso legal, como sería el caso de hacer caso omiso a las prohibiciones de hacer cola para surtir gasolina, de no manifestar

públicamente, de no facilitar los papeles de los vehículos requeridos por las autoridades competentes o no, de no circular a determinadas horas por prohibiciones sanitarias, de no usar máscaras faciales o tapaboca ordenados aún en decretos presidenciales, entre otras.

Esas simples conductas omisivas, sin existir violencia de por medio, no pueden constituir el delito de resistencia a la autoridad previsto en el artículo 218 del Código Penal venezolano, si tomamos en cuenta el análisis dogmático antes hecho, por cuanto falta una debida adecuación de esas conductas a la norma antes mencionada, fundamentalmente por la falta de oposición a la orden administrativa por medio del uso de la violencia (física o psíquica) requerida por el tipo penal. De manera que una imputación fiscal por alguna de esas conductas omisivas, sería inadecuada a la luz de nuestro Código Penal, por indebida subsunción de los hechos (acción del sujeto activo) a la norma tipo del artículo 218 penal.

Por otra parte, esas conductas negativas (no acatar una orden debidamente emitida por la autoridad competente) pueden constituir algún hecho punible tipificado en el Código Penal como delito o falta, siendo este el caso a analizar en el punto que sigue.

## **2. La desobediencia a la autoridad como falta en el Código Penal venezolano.**

En el estudio de esas conductas mencionadas en el punto anterior bajo la ley penal, dirigimos la atención al artículo 483 del Código Penal venezolano que contiene la falta de Desobediencia a la Autoridad en marcada en el TÍTULO I De las faltas contra el orden público, CAPÍTULO I De la desobediencia a la autoridad, siendo curiosamente la primera de las faltas tipificadas en nuestro Código Penal.

Dicho artículo 483, es del tenor siguiente:

El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad competente o no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado con arresto de cinco a treinta días, o multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

Seguiremos en este punto el mismo esquema de análisis en la óptica de la dogmática jurídico-penal de este tipo penal a través de sus elementos objetivo y subjetivo.

### **Análisis dogmático de los elementos del tipo penal.**

#### **Elemento objetivo:**

**-Sujeto activo:** puede ser cualquier persona pues la norma nos dice “el que hubiere”.

**-Sujeto pasivo:** la norma penal no se refiere a que la orden sea emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo expresa en el artículo 218 referido a la resistencia a la autoridad, sino que emplea el término ‘autoridad’ aludiendo al ejercicio de la función estatal.

Protege el principio de subordinación a la autoridad; la desobediencia importa porque se incumple una orden dictada por la autoridad, aunque la acción de desobedecer debe realizarse en presencia del funcionario público. No se concibe la exigencia del cumplimiento de una orden sin el requerimiento en el momento por parte del funcionario público.

**-Acción:** consiste en desobedecer a la autoridad, en dejar de cumplir consciente e injustificadamente órdenes emanadas de la autoridad o de sus agentes, sin el empleo de violencia. La desobediencia contiene una omisión o rehusamiento frente al mandato legítimamente emitido por la autoridad pertinente. Es importante tener en cuenta que no toda desobediencia puede ser considerada delito. De ahí la necesidad de que la desobediencia sea grave y además que dicha desobediencia se produzca frente a un mandato claro y expreso de un agente de la autoridad.

Para que exista este delito deberá concurrir igualmente un requerimiento personal al posible autor del delito a fin de que cumpla un mandato claro y expreso de la autoridad o agente de la autoridad. Ahora bien, no todo requerimiento personal a fin de que se cumpla con un determinado mandato puede ser susceptible de integrar el delito de desobediencia.

El delito de desobediencia se da cuando intencionadamente se ignoran las normas procedentes de una autoridad o un superior jerárquico.

Desobedecer significa no hacer caso a un mandato o a una orden impartida, ya sea para que el destinatario debidamente individualizado realice una conducta positiva (hacer) o para que no la realice (no hacer). La desobediencia presupone, de un lado, la posibilidad real de su cumplimiento y, de otro lado, el conocimiento efectivo de la orden de parte de quien debe obedecerla. Desobedecer una orden impartida significa no aceptar, negarse a admitir, incumplir el mandato (de hacer o no hacer) dictado por autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Es una conducta omisiva

en cuanto al incumplimiento de mandatos u órdenes emanadas de la autoridad.

Reina en las legislaciones comparadas el carácter de gravedad de la desobediencia para que pueda interesar al mundo penal<sup>6</sup>. De manera que no se trata de cualquier desobediencia sino de aquella que tenga la suficiente gravedad como para que pueda ser sancionada penalmente en base al principio de no lesividad.

Para el Tribunal Supremo español<sup>7</sup>, el delito de desobediencia a la autoridad o sus agentes del art 556 CP, requiere, desde el punto de la vista de la tipicidad, la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes.
2. Que el mandato se halle dentro de las legales competencias de quien lo emite.
3. Que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido.
4. La resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se ordena.
5. La concurrencia del dolo de desobedecer, que implica que frente al mandato persistente y reiterado se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz y rebelde.

---

<sup>6</sup> Art. 556 del Código penal español: Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 99/2010 de 20 de enero de 2010 (Ponente: MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés).

6. La gravedad de la conducta, que diferencia el delito de la falta de desobediencia leve.

Nos inclinamos por opinar que no toda desobediencia a una orden legalmente impartida, constituye una falta desde el punto de vista del Derecho Penal, por lo que debe agregársele el ingrediente de la gravedad para que pueda interesar al Derecho Penal pues la misma conducta omisiva (desobediencia) puede ser sancionada con una simple multa administrativa, como sería el caso del no uso del tapaboca en países como España, cuya omisión se sanciona con una multa y no como en nuestro caso en Venezuela que en muchas ocasiones las personas que circulaban en las calles sin tapaboca eran detenidas y presentadas ante el juez de control n por la falta de desobediencia a la autoridad, sino peor aún: por la comisión del supuesto delito de resistencia a la autoridad.

**-Bien jurídico protegido:** en general lo es la correcta y normal administración pública. El objeto específico de la tutela penal busca garantizar penalmente la eficacia que deben poseer los mandatos de autoridad que emanen de funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. Se protege la ejecutabilidad de la orden funcional como parte de la actividad de la administración pública.

Existe una relación entre lo genérico y lo específico, pues al vulnerarse lo atinente a la actividad funcional ejecutiva, tiene una repercusión en el buen funcionamiento de la administración pública. Lo que se quiere es que la autoridad no encuentre obstáculos durante su desenvolvimiento funcional y los mandatos los podrá concretizar debidamente.

Si queremos ver el bien jurídico protegido de una manera amplia, podemos afirmar que en esta falta lo es el orden público, el cual se caracteriza como la situación que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos

públicos, y por consiguiente el cumplimiento libre y adecuado de las funciones públicas, todo ello en beneficio de los intereses que superan los meramente individuales. Es decir, se sancionan a través de estos preceptos los hechos que atacan al normal funcionamiento de las prestaciones relativas al interés general que la Administración debe ofrecer a los ciudadanos.

**-Causas de justificación:** en este punto, la desobediencia a la autoridad no escapa de la aplicación de las causas de justificación al igual que la resistencia a la autoridad. En efecto, así como se habla de un derecho a la resistencia legal, aquí hablamos de un derecho a la desobediencia legal por parte del particular frente a la actuación claramente incorrecta o a las extralimitaciones (arbitrariedades) de la autoridad en aquellos casos graves que puedan lesionar inminentemente derechos fundamentales, caso como la orden impartida por la autoridad de abrir la puerta del domicilio de una persona para practicar un allanamiento sin orden judicial.

Hay que tomar en cuenta que por tratarse de una falta, puede haber mayor entendimiento de una conducta justificada por tratarse precisamente de una conducta omisiva, sin violencia, en resguardo de algún derecho fundamental que, a la hora de una ponderación, merecería mayor protección frente a la pretendida orden manifiestamente ilegal o antijurídica de la autoridad, aún en los casos de una apariencia de legalidad en la orden.

En este punto se aplican las consideraciones hechas en relación al delito de resistencia a la autoridad en cuanto a la necesidad de legitimidad de la orden impartida por la autoridad, a pesar del carácter vinculante de la orden para el ciudadano ya que podríamos estar en presencia de una especie de caos ciudadano en el que se puede alegar una justificante ante cualquier orden impartida por la autoridad competente en detrimento del ejercicio de la funcionalidad del carácter administrativo de la orden. En otras palabras, si se generaliza la justificación de la desobediencia a un mandato de la autoridad,

se corre el riesgo de que la autoridad administrativa pierda efectividad en el ejercicio de sus competencias hacia los ciudadanos, siendo un punto realmente preocupante desde el punto de vista jurídico y hasta por razones de política criminal.

Para ello, la autoridad jurisdiccional debe ponderar muy bien los casos de desobediencia analizando el carácter legítimo de la orden impartida y procurando mantener el principio de autoridad administrativa pero resguardando siempre los derechos fundamentales en juego de modo tal que se pueda aplicar una causa de justificación como el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 65.1 del Código Penal) a situaciones que realmente constituyan un caso de una orden antijurídica dada por la autoridad y ante la cual se reveló el particular, pues negar el derecho a alegar una causa de justificación implica abalar órdenes o mandatos manifiestamente antijurídicos en detrimento de los derechos humanos de los ciudadanos.

**Elemento subjetivo:**

**-Culpabilidad:** no basta con la sola verificación de la materialización de los elementos objetivos del tipo en comento, sino que también se exige como condición necesaria la concurrencia de la conciencia y voluntad en el ámbito subjetivo del agente.

Se requiere del dolo, esto es, el conocimiento por parte del agente infractor respecto del contenido de la orden emitida por un funcionario público que dispone que realice o deje de realizar un comportamiento determinado y la voluntad de realizar la desobediencia o la resistencia a dicha orden. En este caso, el agente, conociendo la orden, se resiste a la obligatoriedad funcional. Para que exista dolo, el agente tiene que conocer plenamente la orden, con todos sus componentes.

El agente debe saber que se está resistiendo o desobedeciendo a cumplir una orden impartida legítimamente por la autoridad. El conocimiento cierto de la orden dirigida a su persona es fundamental, si en un hecho concreto se llega a determinar que el agente no conoció o no pudo conocer la orden impartida por el funcionario público, así se verifique la desobediencia, no se configura el delito.

Como lo expresa Muñoz Conde<sup>8</sup>, el concepto mismo de desobediencia “...exige en el tipo subjetivo el conocimiento de la orden o mandato de la autoridad y la voluntad de desobedecer...a pesar de ello, lo que implica que el destinatario de la orden haya sido requerido de algún modo, personal y directamente, a realizar una determinada conducta o a abstenerse de ella.”

En todo caso, en lo que se refiere a la desobediencia a la autoridad, se consume como falta con una conducta negativa, claramente omisiva, con un no hacer aquello que está requerido a hacer. En este punto tocamos el aspecto de las conocidas ‘huidas’ que se dan cuando la autoridad policial le exige al conductor de un vehículo la presentación de la documentación del vehículo y las suyas personales, ante lo cual el conductor emprende veloz huida. En esos casos, se considera que el agente está despreciando la autoridad del agente con su conducta omisiva de presentar la documentación requerida, desobedeciendo su autoridad y así se dan los supuestos del artículo 483 en comento, ya que ese desprecio a la autoridad de hacerse generalizado, conllevaría a una desobediencia generalizada en toda la sociedad, lo cual es inconveniente para la paz social.

No ocurre lo mismo, en nuestra opinión, con la desobediencia a hacer colas para surtir gasolina, pues en ese caso estamos en presencia de una necesidad de un servicio público restringido por el gobierno y cuyas colas en nada afectan el orden social, siempre y cuando no se obstruya el tránsito

---

<sup>8</sup> Obra citada, pág. 883.

normal de vehículos por las vías públicas. No acatar una orden administrativa de no hacer colas cuando las mismas no afectan el tránsito normal en una población, no puede constituirse en desobediencia a la autoridad por lo leve de la lesión causada ante el desacato al mandato de la autoridad. De hecho, de no hacerse la cola, no se puede surtir de gasolina, siendo esos los aspectos a ponderar.

### **3. La resistencia a la autoridad como instrumento de represión en Venezuela.**

Ya hemos hablado de algunos casos en los que se puede confundir que toda desacato a cualquier orden emanada de la autoridad pueda constituir delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. En relación a la resistencia, en principio, no presenta mayor inconveniente jurídico identificar cuándo estamos o no en presencia de una resistencia a la autoridad, pues la falta del elemento 'violencia' nos sugiere de entrada que no se trata de un delito de resistencia. Sin embargo, la práctica forense nos enseña lo contrario pues innumerables casos de desobediencia son presentados como si fuesen de resistencia a la autoridad a pesar de que no está presente el elemento 'violencia' contra el funcionario público.

Esto llama la atención pues hemos visto que producto del análisis dogmático de los tipos penales (delitos o faltas), su aplicación no debería tener mayor problema, el cual surge cuando los órganos administrativos y judiciales del estado dejan de seguir las enseñanzas de la dogmática penal para aplicar criterios que no tienen asidero en el mundo penal. Es el caso de imputaciones que hace el Ministerio Público a personas que han cometido una desobediencia a la autoridad pero que formalizan la calificación jurídica de resistencia a la autoridad, lo cual inspiró la realización de este trabajo bajo la óptica penal.

Ciertamente que la data de nuestro Código Penal tiene mucho que ver con este problema pues con tipos penales con más de cien años de redacción puede generar un conflicto social por la falta de sintonía del tipo penal con los avances de la sociedad. Para ello basta con afirmar que el respeto a los derechos humanos de hoy en día dista mucho del que se veía en el siglo XIX, hasta el punto que hoy hablamos de un Estado Social, de Justicia y de Derecho, lo cual no se había planteado para cuando los tipos penales analizados se hicieron ley en el Código Penal de 1915. Esos avances en el pensamiento de respeto a los derechos humanos no se han reflejado en nuestra legislación penal por lo que los jueces deben ser muy acuciosos a la hora de dar su propia calificación jurídica a hechos que traten de un desacato, violento o no, a los mandatos de la autoridad en cabeza de sus funcionarios públicos.

Para ello influye mucho la política criminal que lleva a cabo un gobierno en un momento dado, pues en base a ella es más o menos tolerante con conductas que tienden a desautorizar a los funcionarios públicos con omisiones o desacatos independientemente de la legitimidad de la orden. Dicho de otra manera, cuando un gobierno quiere reafirmar su autoridad en base el principio de autoridad, trata de imponerla con rigurosidad y a lo primero que acude es al Derecho Penal para tratar de sancionar a quienes se resisten (con o sin violencia) a acatar los mandatos de la autoridad. Usa así a los órganos de justicia para reafirmar su autoridad.

Sucede más aún cuando el gobierno que quiere imponer su autoridad está débil de legitimidad o carece de ella, acudiendo a la fuerza pública para intimidar a sus ciudadanos a seguir sus mandatos so pena de ser llevados a la justicia por resistencia a la autoridad. Nace así la idea de que todo aquel que se reúse a cumplir la ley entra en resistencia a la autoridad, lo cual es totalmente aberrante. Encontramos en esta necesidad de reafirmación de la autoridad una verdadera cadena de represión ciudadana que comienza con la

actuación de los órganos policiales pasando por el aval del Ministerio Público hasta terminar con decisiones judiciales que llaman poderosamente la atención en pleno siglo XXI.

Pero eso no es culpa del Derecho Penal, en absoluto. Quizás de sus operadores por no poner las cosas en su lugar, llamando las cosas como se deben llamar según el Derecho Constitucional y el Derecho Penal, siendo el caso de los tipos penales analizados en este trabajo de resistencia a la autoridad como delito y desobediencia a la autoridad como falta. Un poder judicial complaciente a las pretensiones estatales de reafirmación de la autoridad en detrimento de los derechos humanos, deja mucho que decir.

Reflejo de lo anterior fue expuesto en líneas anteriores, cuando en otros países se exige en la norma penal la gravedad de la resistencia o de la desobediencia para que pueda llegar a constituir delito, pues como afirmamos, no toda desobediencia puede ser considerada delito, menos aún la desobediencia a la ley salvo que la ley penal así lo tipifique. Este es el escenario en el que entra la política criminal: usar las leyes penales como instrumentos de represión a los ciudadanos.

Nuestra inquietud es ver cómo se imputan a personas por el delito de resistencia a la autoridad cuando no han empleado nada de violencia al funcionario público y, sin embargo, tanto fiscales como jueces califican jurídicamente el hecho como resistencia. Tratar de presentar casos concretos en un trabajo de investigación de carácter dogmático, sería realmente inapropiado dado el sin número de decisiones judiciales en este sentido. Es como que si la falta de desobediencia a la autoridad del artículo 483 del CP desapareció y ahora hay que imputar por resistencia porque sí, porque hay que imputar algo y ese algo no puede ser una falta sino un delito porque tiene mayor pena y la severidad en la pena es lo que interesa en tiempos como los actuales.

Innumerables casos fueron presentados por los fiscales a los jueces penales de detenidos en las calles por no llevar consigo el tapaboca y la justificación de la imputación como resistencia a la autoridad radica en el hecho de que por decreto presidencial se estableció el uso obligatorio del tapaboca en tiempos de pandemia. No perdamos de vista que la resistencia a la autoridad tiene como elemento clave el uso de violencia o amenaza contra el funcionario público. A lo sumo, esa conducta podría subsumirse en la falta de desobediencia en cuanto a que el artículo 483 de nuestro Código Penal habla de un mandato de la autoridad en interés de la salubridad pública, cuya pena es de arresto de cinco a treinta días o multa de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias.

En otros países la misma conducta de desobediencia amerita una multa administrativa, esto es, en sede administrativa sin que el caso se llegue a judicializar por lo poco lesivo de la conducta omisiva. La explicación a esto la encontramos en los principios del Derecho Penal, entre ellos:

-Principio de la *última ratio*, en virtud del cual el Derecho Penal solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos son insuficientes.

-Principio de mínima intervención penal, en virtud del cual el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, siempre que existan otros medios diferentes al Derecho Penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-365/12: “el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y

Otros casos que podemos mencionar en esta misma línea, son los atinentes a la prohibición gubernamental de circulación vial en determinados horarios; a la prohibición de hacer colas en las estaciones de gasolina; a la prohibición de manifestaciones públicas pacíficas en determinados espacios públicos sin la previa autorización de la administración pública; a la prohibición de colocar objetos en las vías públicas en señal de protestas callejeras. Así mismo, los casos de detenciones a ciudadanos que se niegan a ser requisados en lugares públicos o por el simple hecho de que no portan su cédula de identidad.

Son innumerables los casos en los que ante la falta de cumplimiento de una orden gubernamental, la consecuencia es la detención de la persona por resistencia a la autoridad ya que se entiende que desobedecer una orden de un funcionario público es resistirse a cumplir dicha orden y, por tanto, deben ser judicializados para que los tribunales se encarguen de aplicar las sanciones correspondientes.

Aún a través de un superficial análisis de los supuestos antes indicados, se llega a la conclusión de que nunca pueden constituir el delito de resistencia a la autoridad por la falta del elemento violencia o amenaza. A simple vista no hay resistencia. Surge entonces la lógica pregunta: ¿Por qué imputan resistencia a la autoridad? ¿Será por desconocimiento del Derecho Penal? ¿Será que no leen donde dice en el artículo 218 penal, cualquiera que use de violencia o amenaza?

Es inaceptable la idea que autoridades policiales, fiscales del Ministerio Público y jueces, todos juntos desconozcan la ley penal. También es

---

entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio.

inaceptable que no sepan lo que significa el uso de violencia o amenaza. Lo que sí es creíble es que sean razones de política criminal las que llevan a los funcionarios del estado a aplicar la ley de una manera indebida para la reafirmación de la autoridad gubernamental, en cuyo supuesto la ponderación entre respeto a los derechos fundamentales y principio de autoridad se inclina a favor del estado en su afán de aplicar con rigurosidad extrema sanciones penales a situaciones que apenas ameritan una sanción administrativa (multa).

La dogmática penal nos enseña a interpretar las normas penales (tipos penales) de una manera generalizada en el sentido de que es un método universalmente aceptado en la interpretación de las leyes penales, por lo que no se puede afirmar que en otros países se hace como ellos quieren y aquí hacemos lo que queremos. No podemos afirmar semejante barbaridad pues así como los derechos humanos tienen un carácter universal, su reconocimiento y respeto por parte de los países democráticos también tienen una efectividad universal, al menos para los sistemas democráticos. Las figuras penales de la resistencia y desobediencia a la autoridad, son iguales en América o en Europa, con pocas variantes.

En el caso de Venezuela, en los últimos años, se ha visto la utilización de tipos penales como la resistencia a la autoridad a las personas con ideologías adversas al gobierno de turno, lo que en materia de política criminal se conoce como represión política a través de los órganos del estado. La represión o persecución política es la acción por parte de una entidad estatal de controlar a la ciudadanía mediante la fuerza por razones políticas, particularmente con el propósito de restringir o prevenir su capacidad de tomar parte en la vida política de una sociedad y reducir así su posición respecto de sus conciudadanos<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Represión Política. Artículo Wikipedia.

Para el Diccionario de la Real Academia Española, reprimir es contener, refrenar, templar o moderar; es contener, detener o castigar, por lo general desde el poder y con el uso de la violencia, actuaciones políticas o sociales.

El ejercicio de la violencia sobre los disidentes políticos pretende ejemplificar el castigo para conseguir el temor en el resto de la sociedad, con el objeto de que se reprima a sí misma en el ejercicio de la libertad, que queda así anulada para todos, excepto para quienes ejercen el poder y para aquellos en cuyo beneficio se realiza la represión<sup>11</sup>.

No otra explicación racional podemos encontrar a esta manera de criminalización por conductas no constitutivas del tipo penal imputado sino de otro más beneficioso para el sujeto activo, lo que hace que el estado vea con buenos ojos acudir a otra figura (resistencia) que resulta algo severa para su política represiva.

---

<sup>11</sup> Represión Política. Artículo Wikipedia.

### III. CONCLUSIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos a lo largo del presente trabajo, se desprenden las siguientes conclusiones:

El delito de resistencia a la autoridad previsto en el art. 218 del CP, es legítimo por ser la respuesta del Estado para garantizar su autoridad y eficacia en la realización de sus tareas constitucionalmente asignadas. Los funcionarios públicos que actúan en nombre del Estado en la ejecución de funciones legales y legítimas, no deberían ser víctimas de actos de violencia. Por ello, el delito y la pena de hasta dos años contemplados para este delito, son adecuados y acordes al principio de proporcionalidad. Lo mismo ocurre con la falta de desobediencia a la autoridad del artículo 483 *eiusdem*, cuyo tipo penal tiene una sanción igualmente proporcional con la conducta de desobediencia por su poca lesividad al bien jurídico que tiende proteger.

Un análisis dogmático-penal de ambos hechos punibles (resistencia y desobediencia) nos hace ver que el elemento diferenciador entre ambas figuras lo constituyen los medios de comisión que en el caso de la resistencia, son la violencia o la amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes legítimos. La desobediencia está desprovista del elemento violencia por lo que sólo se consuma con una conducta negativa de no hacer aquello que está contenido en el mandato de la autoridad.

Ambas figuras tienen como semejanzas el hecho que permiten la aplicación de causas de justificación ante una orden o mandato manifiestamente antijurídico o ilegal por parte de la autoridad, sobre todo en los casos que puedan lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos, aún en el caso de que el ciudadano haga uso de la violencia para impedir ser

arrestado por la autoridad policial en el supuesto de una detención abiertamente ilegal, poniéndose de manifiesto el ejercicio legítimo de un derecho como justificante a tenor del artículo 65.1 del Código Penal venezolano.

Resulta inexplicable que conductas humanas que se subsumen en la falta de desobediencia a la autoridad, sean sancionadas como resistencia a la autoridad a pesar de la falta de violencia en el hecho, lo cual se explica solamente como una represión política del Estado hacia sus ciudadanos como parte de una reafirmación de una autoridad que poco ostenta desde el punto de vista legítimo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179. 1984.
- Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.768. 13/4/2005.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinaria) 24-03-2000. Caracas, Venezuela.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-365/12. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-365-12.htm>
- Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, pág. 58, t. III, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000.
- Grisanti Aveledo, Hernando. Grisanti Franceschi, Andrés. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vadell Hermanos Editores. Valencia, Venezuela. 1999. Séptima edición, segunda reimpresión.
- Diccionario de la Real Academia Española. Edición digital. <https://dle.rae.es/reprimir>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal español. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Referencia: BOE-A-1995-25444.
- Muñoz Conde, Francisco. García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Pág. 209. 4ª Edición. Tirant Lo Blanch Libros. Valencia, España.

-Wikipedia.

Artículo:

Represión

Política.

[https://es.wikipedia.org/wiki/Represi%C3%B3n\\_pol%C3%ADtica](https://es.wikipedia.org/wiki/Represi%C3%B3n_pol%C3%ADtica)